Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.6789/2023**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Marina Alicia San Martín Rebolloso**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **trece de diciembre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE	TIPO DE SOLICITUD	FECHA EN QUE RESOLVIMOS
INFOCDMX/RR.IP.6789/2023	ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	13 de diciembre de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Secretaría de Seguridad Ciudadana.

¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relacionada con agentes de tránsito, motocicletas y reformas al reglamento de tránsito.

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado dio atención a los requerimientos de la persona recurrente.

¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, y entregue al particular la información solicitada de los puntos 1, 4, 5 y 6

¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Información que de cuenta de la información solicitada.

PALABRAS CLAVE

Motocicleta, depósito vehicular, Reglamento, tránsito.

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6789/2023

En la Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6789/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090163423003209,** mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Seguridad Ciudadana** lo siguiente:

> **Descripción de la solicitud:**
> "Buen día.
> El que suscribe, soy motociclista de muchos años, tengo 45 años cumplidos y nunca había visto que se hubiera satanizado, perseguido, vejado, desprestigiado, descalificado tanto, el uso de la motocicleta, me siento perseguido, me siento acosado por parte de la policía que, a costa de argucias y abusos, siempre quieren llevarse esos vehículos al depósito vehicular, es por ello que, de manera respetuosa, cordial y por escrito, me acerco a Ustedes con el fin de que me informes de manera clara, explícita, exhaustiva y congruente con las nuevas reformas al Reglamento de Tránsito, que entró en vigor el 24 de septiembre de 2023, por lo que sin más preámbulo procedo a redactar mis inquietudes:
>
> 1.- ¿Los Agentes de Tránsito tiene facultades y atribuciones para detener la circulación de motocicletas, por la simple y sencilla razón de revisar documentos, en la respuesta, le solicito de la manera más atenta señalar también el fundamento legal que le otorga o no esa facultad?
>
> 2.- ¿Cual es el procedimiento para solicitar el pago de daños, si en al momento de remitir al depósito una motocicleta, por parte de cualquier autoridad, llega a sufrir daños o perdidas de piezas?
>
> 3.- ¿Cual es el teléfono en donde de manera directa y en el momento, me pueden apoyar en un abuso de autoridad policial o de tránsito?
>
> 4.- ¿En una revisión en los retenes de Agentes de Transito, en donde colocan el vehículo denominado "La Bestia", que no es más que un remolque mal adaptado de Tránsito o de la Policía, que sirve para remolcar las motocicletas que van al deposito vehicular, el cual al circular todas las motocicletas en su interior se dañan, pues se van golpeando entre ellas, en

este sentido, quisiera saber cuales fueron las bases, fundamentos, acuerdos que dieron origen al mencionado remolque y los estudios que originaron su mala creación, debido a que los vehículos que transporta que son motocicletas, se dañan y nadie quiere responder por esos daños.

5.- ¿Deseo me informen en donde puedo leer la exposición de motivos o, las bases, los estudios y los fundamentos que dieron origen a las reformas del Reglamento de Transito, que entraron en vigor el 24 de septiembre de 2023.

6.- ¿Los policías de Seguridad Ciudadana, Escudo, PC, etcétera, conocidos también como policías "Azules", tiene facultades para ejercer acciones de tránsito y detener de manera aleatoria, sin faltar al reglamento, la circulación de motocicletas por la simple razón de revisar los documentos del vehículo (tarjeta de circulación, licencia y seguros del vehículo).” (sic)

Información complementaria “Archivos de las entidades y el personal con pericia” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Ampliación. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado solicitó una ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

a) Oficio con número de referencia SSC/DEUT/UT/6562/2023 de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintitrés, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6789/2023

"…
Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente, a la **Subsecretaría de Control de Tránsito** por ser el área competente para atender su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dieron respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio **SSC/SCT/014909/2023**, cuya respuesta se adjunta a la presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley de referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:
I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o
II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.
Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:
I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;
II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;
III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;
IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud. Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.
En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.
…" (sic)

b) Oficio con número de referencia SSC/SCT/014909/2023 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subsecretario de Control de Tránsito y dirigido a la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"…
La Subsecretaría de Control de Tránsito, le informa que el ámbito de su competencia, es únicamente en materia de vialidad y entre sus atribuciones está la aplicación de sanciones en materia de tránsito al infringir el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el cual tiene por objetivo regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública y la seguridad vial.

En este sentido, me refiero a las solicitudes de Información Pública con números de folio 090163423003209 y 090163423003267, ingresadas a esta Subsecretaría a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de acuerdo al ámbito de nuestras atribuciones, se hace de su conocimiento lo siguiente:

... "1.- ¿Los Agentes de Tránsito tiene facultades y atribuciones para detener la circulación de motocicletas, por la simple y sencilla razón de revisar documentos, en la respuesta, le solicito de la manera más atenta señalar también el fundamento legal que le otorga o no esa facultad?"{sic)

Repuesta:

Los agentes adscritos a la Subsecretaría de Control de Tránsito, de acuerdo con el artículo 58 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, tienen dentro de sus facultades el conocer y aplicar las sanciones de acuerdo con la contravención al citado Reglamento de Tránsito.

Siendo dicho Reglamento una herramienta que se utiliza para el cumplimiento de las acciones conferidas a los elementos pertenecientes a la Subsecretaría de Control de Tránsito.

“2.- ¿Cual es el procedimiento para solicitar el pago de daños, sí en al momento de remitir al depósito una motocicleta, por parte de cualquier autoridad, llega a sufrir daños o perdidas de piezas?” (Sic)

Una vez dentro del depósito vehicular se tendrá que solicitar el pago de daños, a lo cual ambas partes solicitaran la intervención de las Instituciones de Seguros que cada uno tenga contratado con el fin de informara sus asegurados los términos y condiciones para haber valer la póliza vigente.

“3.- ¿Cuales el teléfono en donde de manera directa y en el momento, me pueden apoyar en un abuso de autoridad policial o de tránsito?”(Sic)

Respuesta:

Se pone a su disposición la Plataforma denominada Sistema Unificado de Atención Ciudadana (SUAC), el Portal de Atención Ciudadana *311 accediendo al siguiente enlace electrónico https://311locatel.cdmx.gob.mx/, o bien podrá comunicarse al teléfono de la Unidad de Contacto del Secretario (UCS) 5552089898 o al correo ucontacto@ssc.cdmx.gob.mx, así como a las cuentas de Twitter @UCS_CDMX y @OVIALCDMX, y la aplicación para teléfonos móviles "Mi Policía", medios por los cuales, esta Secretaría planteara la ruta de atención para evitar la incidencia reportada

“4,- ¿En una revisión en los retenes de Agentes de Transito, en donde colocan el vehículo denominado "La Bestia", que no es más que un remolque mal adaptado de Tránsito o de la Policía, que sirve para remolcar las motocicletas que van al deposito vehicular, el cual al circular todas las motocicletas en su interior se dañan, pues se van golpeando entre ellas, en este sentido, quisiera saber cuales fueron las bases, fundamentos, acuerdos que dieron origen al mencionado remolque y los estudios que originaron su mala creación, debido a que los vehículos que transporta que son motocicletas, se dañan y nadie quiere responder por esos daños.’ (sic)

Respuesta:

Al respecto le informo que por parte de la Subsecretaría de Control de Tránsito y de la Dirección General de Operación de Tránsito, en coordinación con las Diferentes Zonas de Operación Vial, llevan a cabo dispositivos viales, entre los que se encuentran el denominado **“Salvando Vidas”,** en el que se utilizan diversas herramientas de apoyo, y el cual tiene como objetivo principal, fomentar la conducción segura y evitar accidentes viales, que en muchas ocasiones conlleva a la pérdida de vidas, así como el de **“Recuperación de vialidades”,** donde se canalizan puntos conflictivos del estacionamiento prohibido, que tiene como objetivo

lograr una cero corrupción, agilizar la vialidad, proteger y dar seguridad al peatón, orientar al conductor y sancionar a los conductores infractores,

Dispositivos que son implementados en toda la CDMX con el fin de coadyuvar con la seguridad vial y salvaguardar la integridad física principalmente de los peatones, así como a todo el usuario de la vía pública.

"5… ¿Deseo me informen en donde puedo leer la exposición de motivos o, las bases, los estudios y los fundamentos que dieron origen a las reformas del Reglamento de Transito, que entraron en vigor el 24 de septiembre de 2023."(sic)

Respuesta:

Se hace de su conocimiento que, su solicitud deberá ser orientada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, ya que de acuerdo al artículo 12 fracción V y VIII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, es la Dependencia encargada de establecer, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, normas y lineamientos para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella; así como de elaborar el Programa Integral de Seguridad Vial.

Lo anterior con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

"6.- ¿Los policías de Seguridad Ciudadana, Escudo, PC, etcétera, conocidos también como policías "Azules", tiene facultades para ejercer acciones de tránsito y detener de manera aleatoria, sín faltar al reglamento, la circulación de motocicletas por la simple razón de revisar los documentos del vehículo (tarjeta de circulación, licencia y seguros del vehículo), "(sic)

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, de acuerdo con el artículo 3° del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, se establece que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para su aplicación, por lo cual, y de acuerdo al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta se conforma por los siguientes cuerpos policiales; Policía Preventiva; Policía Auxiliar; Policía de Control de Tránsito; Policía Bancaria e Industrial; Policía Cívica; Policía Turística; Policía de la Brigada de Vigilancia Animal; Cuerpos especiales, y las demás que determine la normatividad aplicable.

Finalmente le informo que las acciones que realizan los servidores públicos adscritos a esta Subsecretaría de Control de Tránsito, así como a sus Direcciones Generales que la integran, están apegadas a derecho con el fin de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar

la comisión de conductas contrarias a la ley, encaminando dichas acciones a favor de la sociedad, basando su actuación bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sin omitir mencionar que sus funciones son las que realizan de manera ordinaria, así mismo le indico que los citados elementos ejecutan y/o hacen valer las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito, tomando en consideración que se cuenta con elementos autorizados para infraccionar que son los únicos que sancionan las contravenciones a dicho Reglamento.
…" (sic)

IV. Presentación del recurso de revisión. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:
"Por este medio, vengo a objeta e impugnar la respuesta emitida por la SSC debido a lo siguiente:

Respecto a la respuesta en la pregunta número 1 donde requiero me informe clara y precisamente si. ¿Los Agentes de Tránsito tiene facultades y atribuciones para detener la circulación de motocicletas, por la simple y sencilla razón de revisar documentos, en la respuesta, le solicito de la manera más atenta señalar también el fundamento legal que le otorga o no esa facultad? y su respuesta se pronuncia en los artículos 59 y 60 del Reglamento de Tránsito, en el que se señalan facultades genéricas y lo que se pregunta es específico, por lo que es incorrecta su respuesta y su pronunciamiento pareciera que evade la pregunta.

Por lo que respecta ala pregunta 4 que cito: ¿En una revisión (A los que ahora se también llaman "DISPOSITIVOS VIALES") en los retenes de Agentes de Transito, en donde colocan el vehículo denominado "La Bestia", que no es más que un remolque mal adaptado de Tránsito o de la Policía, que sirve para remolcar las motocicletas que van al deposito vehicular, el cual al circular todas las motocicletas en su interior se dañan, pues se van golpeando entre ellas, en este sentido, quisiera saber ¿cuales fueron las bases, fundamentos, acuerdos que dieron origen al mencionado remolque y los estudios que originaron su mala creación?, debido a que los vehículos que transporta que son motocicletas, se dañan y nadie quiere responder por esos daños; asimismo la respuesta se pronuncia en el sentido de que hay "dispositivos viales" y señala aquel llamado "SALVANDO VIDAS y rRECUPERACIÓN DE VIALIDADES", cuando salvar vidas no es una atribución que le competa directamente e indirectamente a la SSC nuevamente pareciera que señalan facultades genéricas y lo que se pregunta es específico, por lo que es incorrecta su respuesta y su pronunciamiento pareciera que evade la pregunta, O PRETENDEN NO RESPONDER U OCULTAR LO QUE ESPECÍFICAMENTE SE LES REQUIERE, por lo que solicito se obligue a la SSC a responder de forma coherente, clara y específica.

> Por lo que hace a la pregunta 5, dice que la solicitud debe ser orientada a la SEMOVI, sin embargo el mismo en sus respuestas es el que ejecuta la operatividad y sanciones del Reglamento de Transito y dice no conocer la exposición de motivos de la creación de las reformas del Reglamento, por lo tanto nuevamente la respuesta es evasiva y no responde la pregunta y deberá obligarse a que la misma sea respondida en forma clara, precisa, exhaustiva y congruente.
>
> Por lo que hace a la pregunta 6 la cual cito: ¿Los policías de Seguridad Ciudadana, Escudo, PC, etcétera, conocidos también como policías "Azules", tiene facultades para ejercer acciones de tránsito y detener de manera aleatoria, sin faltar al reglamento, la circulación de motocicletas por la simple razón de revisar los documentos del vehículo (tarjeta de circulación, licencia y seguros del vehículo).? nuevamente nos encontramos con una respuesta que nada tiene que ver con la pregunta, es evasiva, oscura e irregular, es decir, NO SE LE PREGUNTA LAS FACULTADES DE COMPETENCIA DE LA POLICÍA de la SSC, más bien se le pregunta una particularidad que realiza la policía a su cargo, y la evade nuevamente pretendiendo que el solicitante quede conforme con
> una respuesta fuera de lugar, incoherente a la respuesta, por lo que se deberá obligar a la SSC, para que responda de manera explicita, clara, congruente y exhaustiva, lo que el solicitante pregunta y no lo que quiere responder la autoridad aunque no tenga relación." (sic)

V. Turno. El tres de noviembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6789/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

VI. Admisión. El ocho de noviembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SSC/DEUT/UT/7191/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

> "…
> **II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS**
>
> Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090163423003209**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.
>
> En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, este Sujeto Obligado atendió la totalidad de la solicitud, lo anterior toda vez que atendiendo a la literalidad del requerimiento del particular es evidente que la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, atendió cada una de las preguntas formuladas por el particular, proporcionando una respuesta fundada y motivada.
>
> Ahora bien, habiendo analizado las inconformidades manifestadas por el solicitante a través de la cual interpone el presente recurso de revisión, es claro que se tratan de una serie de manifestaciones subjetivas sin ningún sustento, ya que el recurrente solo realiza una interpretación de la respuesta proporcionada, que no combate la legalidad de la misma, ya que es claro que se proporcionó una respuesta fundada y motivada, en la que se hizo de su conocimiento la información de su interés, es claro que la Subsecretaría de Control de Tránsito atiende de manera fundada y motivada la totalidad de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, por lo que se solicita a ese Organo garante desestimar los agravios manifestados por el ahora recurrente.
>
> Es necesario señalar que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada

a cada uno de sus requerimientos del solicitante, por lo cual es evidente que la respuesta proporcionada al folio **090163423003209**, goza de plena autenticidad, validez y certeza respecto de la información solicitada, de igual forma se aprecia que las inconformidades manifestadas son manifestaciones subjetivas, además de ser solo suposiciones que realiza el particular sin ningún fundamento, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar los agravios expresados, ya que los mismos carecen de fundamento y motivación.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que la inconformidad señalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, está debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud, ya que se proporcionó una respuesta a cada una de las preguntas realizadas, por lo cual se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular, por carecer de validez jurídica, ya que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la respuesta que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

> *Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

> *Registro No. 166031*
> *Localización: Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXX, Noviembre de 2009*
> *Página: 424 Tesis: 2a./1.188/2009*
> *Jurisprudencia Materia(s): Común*
>
> ***AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN****. Conforme a los artículos 107, fracción 111, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91 fracciones | a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la*

función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la Sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su legalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado. Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto.

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que, apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es de tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y sí no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de Juicio*, lo que está en abierta pugna con el sistema establecido en la revisión a instancia de partes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2°.J/104 Recurso de revisión 216/88. Myra Ladizinsky Berman. 16 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 19/89. Juana Ochoa Zamorano. 7 de febrero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario; José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 446/89. Fredy Hernández Zavaleta viuda de Ramírez. 26 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Recurso de revisión 333/90. Armando García Arribas. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Recurso de revisión 21/91. Luis Fragoso Segura. 15 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la*

Federación, Octava Época. Tomo VII, Abril de 1991. Pág. 80. Tesis de Jurisprudencia.

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA*. El artículo 76 bis de la Ley de Amparo señala que la suplencia de la queja deficiente se entiende referida a los conceptos de violación y, en su caso, a los agravios, es decir, a la materia misma del juicio de garantías, por lo que debe considerarse que dicho precepto limita el ámbito de aplicación de tal figura a las cuestiones relacionadas con el fondo del asunto, de ahí que dicha suplencia no sea aplicable a la procedencia del juicio de amparo. En este tenor, a excepción de la materia penal, el órgano de control constitucional no puede libremente realizar el examen del precepto legal reclamado o de la resolución recurrida, síno que debe hacerlo a partir de lo expresado en los conceptos de violación o, en su caso, en los agravios, de manera que sin la existencia de un mínimo razonamiento expresado en la demanda, esto es, sin la elemental causa de pedir, el juzgador no se encuentra en aptitud de resolver sí el acto reclamado es o no violatorio de garantías, porque la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal que sí bien fue establecida con la finalidad de hacer prevalecer las garantías que otorga la Constitución Federal, no deja de estar sujeta a los requisitos previstos al efecto, tanto en la Ley Fundamental como en la Ley de Amparo. 1°%/J.35/2005 Amparo directo en revisión 1576/2004. Crescenciano Chávez.Paredes. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosalía Argumosa López. Amparo directo en revisión 1449/2004. Juan Carlos Martínez Arriaga. lo. de diciembre de 2004. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto. Amparo directo en revisión 1572/2004. Contratistas Unidos Mexicanos, S.A. de C.C. 12 de enero de 2005. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Amparo directo en revisión 1796/2004. Miguel Ángel Cantú Campos. 26 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Amparo directo en revisión 1854/204. Pedro Rubén García Ramírez. 2 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno. Tesis jurisprudencia 35/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XX1, Abril de 2005. Pág. 686.*

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de

acceso a la información, con número de folio **090163423003209**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del **C. [...]**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **090163423003209** y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. [...], por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con

CUARTO. - En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presentes manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta proporcionada a la solicitud de información **090163423003209**, en términos de lo dispuesto por los artículos artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…” (sic).

VIII. Cierre de instrucción. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. **Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.[1]

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

> "**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:
> **I.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
> **II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
> **III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
> **IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
> **V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
> **VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

[1] Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con entrega de información incompleta.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

> **"Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
> **I.** El recurrente se desista expresamente;
> **II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
> **III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia."

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso que nos ocupa, el recurso no ha quedado sin materia y no ha sobrevenido alguna causal de improcedencia, por lo que resulta procedente entrar al estudio del fondo.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular requirió conocer lo siguiente:

> 1.- ¿Los Agentes de Tránsito tiene facultades y atribuciones para detener la circulación de motocicletas, por la simple y sencilla razón de revisar documentos, en la respuesta, le solicito de la manera más atenta señalar también el fundamento legal que le otorga o no esa facultad?
>
> 2.- ¿Cual es el procedimiento para solicitar el pago de daños, si en al momento de remitir al depósito una motocicleta, por parte de cualquier autoridad, llega a sufrir daños o perdidas de piezas?
>
> 3.- ¿Cual es el teléfono en donde de manera directa y en el momento, me pueden apoyar en un abuso de autoridad policial o de tránsito?
>
> 4.- ¿En una revisión en los retenes de Agentes de Transito, en donde colocan el vehículo denominado "La Bestia", que no es más que un remolque mal adaptado de Tránsito o de la Policía, que sirve para remolcar las motocicletas que van al deposito vehicular, el cual al circular todas las motocicletas en su interior se dañan, pues se van golpeando entre ellas, en este sentido, quisiera saber cuales fueron las bases, fundamentos, acuerdos que dieron origen al mencionado remolque y los estudios que originaron su mala creación, debido a que los vehículos que

transporta que son motocicletas, se dañan y nadie quiere responder por esos daños.

5.- ¿Deseo me informen en donde puedo leer la exposición de motivos o, las bases, los estudios y los fundamentos que dieron origen a las reformas del Reglamento de Transito, que entraron en vigor el 24 de septiembre de 2023.

6.- ¿Los policías de Seguridad Ciudadana, Escudo, PC, etcétera, conocidos también como policías "Azules", tiene facultades para ejercer acciones de tránsito y detener de manera aleatoria, sin faltar al reglamento, la circulación de motocicletas por la simple razón de revisar los documentos del vehículo (tarjeta de circulación, licencia y seguros del vehículo)

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado, por conducto de la Subsecretaría de Control de Tránsito, informó lo siguiente:

- Del punto 1, que de conformidad con el articulo 59 y 60 de la Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, tienen dentro de sus facultades el conocer y aplicar las sanciones de acuerdo con la contravención al citado reglamento.

- Del punto 2, señala que una vez dentro del depósito vehicular se tendrá que solicitar el pago de daños, a lo cual lambas partes solicitaran la intervención de las instituciones de seguros que cada uno tenga contratado con el fin de informar a sus asegurados los términos y condiciones para hacer valer la póliza vigente.

- Del punto 3, señala que el sistema único de atención ciudadana (SUAC), el portal de atención ciudadana *311 accediendo al enlace https://311locatel.cdmx.gob.mx/, o bien al teléfono de la Unidad de Contacto del Secretario (UCS) o al correo del mismo, así como a las cuentas electrónicas y aplicación para móviles.

- Del punto 4, manifestó que lleva a cabo dispositivos viales, entre los que se encuentran el denominado “Salvando Vidas”, en el que se utilizan diversas herramientas de apoyo, y el cual tiene como objetivo principal, mentar la conducción segura y evitar accidentes viales, que en muchas ocasiones conlleva a la pérdida de vidas, así como el de “Recuperación de vialidades”, donde se canalizan los puntos conflictivos dele estacionamiento prohibido, que tiene como objetivo lograr una cero corrupción, agilizar la vialidad, proteger y dar seguridad al peatón, orientar al conductor y sancionar a los conductores infractores.

- Del punto 5, orienta a la Secretaria de Movilidad de la Ciudad de México, ya que de acuerdo con el artículo 12 fracción V y VIII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, es la dependencia encargada de establecer, ene l ámbito de sus atribuciones, las políticas, normas y lineamientos para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, su infraestructura, equipamiento auxiliar, servicios y elementos inherentes o incorporados a ella; así como de elaborar el Programa Integral de Seguridad Vial.

- Del punto 6, manifiesta que de acuerdo con el articulo 3° del Reglamento de Transito de la Ciudad de México, se establece que la Secretaría de Seguridad Ciudadana es competente para su aplicación, por lo cual, y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Secretaría Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, esta se conforma por los cuerpos policiales; Policía Preventiva, Policía Auxiliar, Policía de Control de Transito; Policía Bancaria e Industrial; Policía Turística; Policía de la Brigada de Vigilancia Animal; Cuerpos especiales, y las demás que determine la normativa aplicable.

  Asimismo, menciona que se cuenta con elementos autorizados para infraccionar que son los únicos que sancionan las contravenciones a dicho Reglamento.

c) Agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó porque, a su consideración, no se dio atención a los puntos 1, 4, 5 y 6 solicitados.

Llegados a este punto, es de precisarse que el particular se agravió respecto a la atención brindada a los puntos **1, 4, 5 y 6 solicitados** y no así de la relacionada con los puntos **2 y 3** solicitados; por lo que dicha información solicitada se tiene como **consentida tácitamente**, razón por la cual no serán motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

> "**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala**.
> …"

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta, defendiendo su legalidad.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090163423003209** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO**

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

> "**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
>
> **I.** Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;
>
> **II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;
> …
>
> **Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la

finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación**.
…

Artículo 208. Los **sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.
…

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[…]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectúo a través de la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, la cual resulta competentes para conocer de lo solicitado.

Bajo esta tesitura, la persona solicitante pretendió acceder a diversa información pública relacionada con el reglamento de tránsito y su aplicación.

Ahora bien, en atención a los agravios señalados por la persona recurrente, correspondiente a la **falta de atención para dar respuesta de manera íntegra,** es pertinente señalar cada uno de los puntos a estudiar.

Por lo que hace al punto 1, tenemos que la persona recurrente advierte como agravio, la **falta de atención para dar respuesta en razón a si los agentes de tránsito tienen facultades y atribuciones para detener la circulación de motocicletas, para revisar documentos, así como su fundamento** al solo advertir que "*de conformidad con el articulo 59 y 60 de la Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, tienen dentro de sus facultades el conocer y aplicar las sanciones de acuerdo con la contravención al citado reglamento" (sic),* se debe considerar como fundado, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere a las atribuciones conferidas a los agentes de tránsito en relación a infracciones al reglamento, también lo es que no advierte si existe algún supuesto en donde como lo señala la persona recurrente "por la simple y sencilla razón de revisar documentos", dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir a lo requerido de manera puntual**.**

De lo anterior, es importante traer a colación el Reglamento de Tránsito referido en donde podemos observar lo siguiente:

"Artículo 4.- Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:
I. Agente, persona integrante de la Policía de Control de Tránsito;
I Bis. Agente autorizado para infraccionar, persona integrante de la Policía de Control de Tránsito, autorizada para expedir y firmar las boletas de sanción, con motivo de infracciones a las disposiciones en materia de tránsito, captadas mediante sistemas tecnológicos y equipos electrónicos portátiles;

CAPÍTULO IV
DE LAS FUNCIONES DE LOS AGENTES

Artículo 59.- Cuando algún usuario de la vía cometa una infracción a lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes procederán de la manera siguiente:
…
II. Cuando se trate de conductores de vehículos motorizados:

a) El agente y/o agente autorizado para infraccionar, indicará al conductor que detenga la marcha de su vehículo, en un lugar adecuado y preferentemente cercano a cámaras de video vigilancia, de ser posible;
b) Reportará inmediatamente, vía radio el motivo por el cual detiene al conductor, así como la matrícula y/o las placas del vehículo, en busca de reporte de robo del mismo; en caso de que éste no se encuentre autorizado para infraccionar solicitará el apoyo por esta misma vía, de un agente autorizado para infraccionar;
c) Se identificará con su nombre y número de placa;
d) Señalará al conductor la infracción que cometió y le mostrará el artículo del Reglamento que lo fundamenta, así como la sanción que proceda por la infracción; de la misma manera informará al conductor la sanción mínima, media y máxima para dicha conducta y que el monto será determinado por el sistema con base en el criterio de reincidencia establecido en el artículo 64 de este ordenamiento.
e) Solicitará al conductor del vehículo motorizado la licencia para conducir, la tarjeta de circulación y en su caso la póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros vigente, documentos que serán entregados para su revisión. En caso de que el conductor no presente para su revisión alguno de los documentos, el agente procederá a imponer a la sanción correspondiente;
f) En caso de no proceder la aplicación de sanción económica, amonestará al infractor por la falta cometida y lo conminará a transitar de acuerdo a lo estipulado en este Reglamento;
g) El agente autorizado para infraccionar procederá a llenar la boleta de sanción, la cual podrá ser consultada a través de los medios electrónicos disponibles para tal efecto. En caso de no

contar con medios electrónicos para el acceso a las boletas lo podrá hacer a través de los Módulos de Atención Ciudadana de Seguridad Ciudadana.
h) Le devolverá la documentación entregada para revisión, si esta se encuentra vigente y corresponde al vehículo y al conductor, de lo contrario se aplicará la sanción prevista en este ordenamiento. i) Derogada. j) En caso de que el infractor insulte o denigre a los agentes, se impondrá la multa señalada en la fracción I del artículo 7 de este Reglamento y de continuar con una conducta inadecuada se procederá su remisión ante el Juez Cívico. Artículo
60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:
a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta;
b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;
c) Placas de matrícula del vehículo o, en su caso, número del permiso de circulación del vehículo;
d) Cuando esté presente el conductor: nombre y domicilio, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y
e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente autorizado para infraccionar que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.
Seguridad Ciudadana coadyuvará con la Secretaría para la aplicación de sanciones por el incumplimiento a la Ley y a este Reglamento cuando exista flagrancia.
Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán:
I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y
II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado.
La información obtenida con equipos y sistemas tecnológicos, con base en la cual se determine la imposición de la sanción, hará prueba plena en términos de lo que dispone el artículo 34 de la Ley que Regula el Uso de Tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.

Por lo anterior, podemos observar que de los artículos en donde refiere el fundamento su respuesta el sujeto obligado no corresponden a lo requerido por el solicitante, pues solo advierte el requerimiento por parte de los agentes cuando existe una infracción cometida por el conductor en este caso de vehículo motorizado.

Por lo que hace al punto 4, tenemos que la persona recurrente advierte como agravio, la **falta de atención para dar respuesta en razón a cuales fueron las bases, fundamentos, acuerdos que dieron origen al remolque denominado "La Bestia" y los estudios que originaron su creación** al solo advertir que "*llevan a cabo dispositivos viales, entre los que se encuentran el denominado "Salvando Vidas", en el que se utilizan diversas herramientas de apoyo, y el cual tiene como objetivo principal, fomentar la conducción segura y evitar accidentes viales, que en muchas ocasiones conlleva a la pérdida de vidas, así como el de "Recuperación de vialidades", donde se canalizan puntos conflictivos del estacionamiento prohibido, que tiene como objetivo lograr una cero corrupción" (sic),* se debe considerar como fundado, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere a dos dispositivos viales, también lo es que no advierte el fundamento de la creación del remolque llamado "la Bestia", dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir a lo requerido de manera puntual**.**

Sirve de apoyo la siguiente captura de pantalla.

Por lo que hace al punto 5, tenemos que la persona recurrente advierte como agravio, la **falta de atención para dar respuesta en razón a conocer la exposición de motivos o, las bases, los estudios y los fundamentos que dieron origen a las reformas del Reglamento de Tránsito, que entraron en vigor el 24 de septiembre de 2023,** al solo advertir que "su solicitud deberá ser orientada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México*"* (sic)*,* se debe considerar como fundado, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere que de acuerdo con el artículo 12 fracción V y VII de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, la Secretaria de Movilidad

es la encargada de establecer, en el ámbito de sus atribuciones, las políticas, normas y lineamientos para promover y fomentar la utilización adecuada de la vialidad, también lo es que el sujeto obligado no advirtió que existen otros sujeto obligados competentes para poder entregar la información correspondiente, es así que el sujeto obligado deja en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir a lo requerido de manera puntual, es decir en donde este pueda advertir la incompetencia de dicho sujeto obligado, asimismo no realiza la remisión al sujeto o sujetos obligados competentes.

Ahora bien, es importante traer a colación que para la realización de una modificación sobre alguna norma si bien es cierto que las secretarias son quienes determinan las necesidades que se tienen también lo es que estas tienen que pasar por una iniciativa de decreto para su reforma, el cual debe ser sometido a consideración del congreso de la ciudad de México, por lo cual la referencia del sujeto obligado hacia la secretaría de movilidad es parcialmente correcta también debió de dar a conocer que el sujeto obligado competente es el Congreso de la Ciudad de México o en su caso la Jefatura de Gobierno, como se puede ver en la publicación de la Gaceta Oficial, sirve de apoyo la siguiente captura de pantalla.[2]

[2] https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/fe3cf24ff979ec8e92f45050f4afec79.pdf

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	10 DE AGOSTO DE 2023	No. 1167 Bis

Í N D I C E

P O D E R E J E C U T I V O

Jefatura de Gobierno

- Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México 2
- Resolución de carácter general mediante la cual se otorgan beneficios fiscales relativos al pago de los derechos por los servicios de control vehicular, que se indican 8
- **Aviso** 11

P O D E R E J E C U T I V O

JEFATURA DE GOBIERNO

MTRO. MARTÍ BATRES GUADARRAMA, Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 apartado A base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 apartados A numeral 1 y C numeral 1 inciso a) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 fracciones XVII y XVIII, 7, párrafo primero, 10 fracción II, 12 y 21 párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 198 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México; 11 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 13 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Que el artículo 13 apartado E de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de este derecho.

Que el artículo 1 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México establece que las disposiciones en materia de movilidad deberán garantizar el poder de elección que permita el efectivo desplazamiento de las personas en condiciones de seguridad, accesibilidad, comodidad, eficiencia, calidad, igualdad y sustentabilidad, que satisfaga las necesidades de las personas y el desarrollo de la sociedad en su conjunto. A su vez, el artículo 198 de la referida ley, establece que la persona titular de la Jefatura de Gobierno establecerá en el Reglamento de Tránsito las normas para la circulación de peatones y vehículos en las vialidades de conformidad con la jerarquía de movilidad y los principios establecidos en la normativa de la materia, así como determinar los requisitos legales y administrativos que deben cubrir los conductores y las características de seguridad con las que deberán contar los vehículos y conductores para circular en el territorio de la Ciudad.

Que con base en el incremento del uso de motocicletas en la Ciudad de México y la cantidad de hechos de tránsito asociados a ello, es necesario reformar las disposiciones en materia de tránsito relativas al uso adecuado de la motocicleta y los riesgos asociados a la misma, con la finalidad de reducir la comisión de conductas que ponen en peligro la integridad física y la vida de las personas conductoras de estos vehículos y de la ciudadanía en general; por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

ÚNICO: Se **MODIFICAN** los párrafos segundo y tercero de la fracción X del artículo 11; la fracción XXI y último párrafo del artículo 30; la fracción I del artículo 33; el párrafo segundo de la fracción II, los incisos b) y d) de la fracción III del artículo 37; los incisos a) y b) de la fracción I y la fracción IV del artículo 44; el párrafo primero y la fracción IV del artículo 45; los párrafos segundo y último del artículo 62; el artículo 63; los párrafos segundo, cuarto, tabla anexa, penúltimo y último del artículo 64; los párrafos primero, segundo y último del artículo 66; las fracciones II, IV y tercer párrafo del artículo 67; se **ADICIONAN** los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 al inciso d) de la fracción III del artículo 37; las fracciones I Bis y III Bis del artículo 67, y se **DEROGA** el párrafo decimocuarto del artículo 64, todos del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 11. Se prohíbe a los conductores de todo tipo de vehículos:

I. a IX. …

X. …

Por lo anterior podemos observar que el sujeto obligado no dio la debida atención y no realizo la remisión de la solicitud a los sujeto obligados competentes.

Por lo que hace al punto 6, tenemos que la persona recurrente advierte como agravio, la **falta de atención para dar respuesta en razón a si los policías de Seguridad Ciudadana, Escudo, PC, etcétera, conocidos también como <u>policías "Azules",</u> tiene facultades para ejercer acciones de tránsito y detener de manera aleatoria, sin faltar al reglamento, la circulación de motocicletas por la simple razón de revisar los documentos del vehículo (tarjeta de circulación, licencia y seguros del vehículo),** al solo advertir que se conforma por cuerpos policiales y que de ellos se desprende que se cuentan con elementos autorizados para infraccionar y que estos son los únicos que sancionan las contravenciones al reglamento de tránsito, se debe considerar como fundado, pues si bien es cierto que, el sujeto obligado refiere a las atribuciones conferidas a los cuerpos policiales, en relación a infracciones al reglamento, también lo es que no advierte si existe algún supuesto en donde como lo señala la persona recurrente "*Los*

policías de Seguridad Ciudadana, Escudo, PC, etcétera, conocidos también como policías "Azules", tiene facultades para ejercer acciones de tránsito", dejando en un estado de indefensión a la persona recurrente, pues no existe una atención o pronunciamiento en donde se pueda referir a lo requerido de manera puntual**.**

Con base en todo lo anteriormente analizado, se determina que, la respuesta emitida por el sujeto obligado careció de exhaustividad y congruencia, al no dar atención integral a los putos requeridos de la solicitud de información; pues **el sujeto obligado estando en posibilidades materiales y legales de emitir pronunciamiento, y en su caso, de entregar lo solicitado, respecto a los requerimientos, no lo hizo.**

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

> Novena Época
> Registro: 178783
> Instancia: Primera Sala
> **Jurisprudencia**
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Abril de 2005
> Materia(s): Común
> Tesis: 1a./J. 33/2005
> Página: 108
>
> **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre

> todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.
>
> Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.
> Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
> Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
> Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
> Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado** y **atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información,** lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no** cumple con los principios de congruencia y exhaustividad.

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular encaminado a combatir la entrega de información incompleta,** toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas que resultaron competentes para conocer de lo solicitado, no cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de todas las unidades administrativas competentes, y entregue al particular la información solicitada de los puntos 1, 4, 5 y 6.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Publica el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.